

Consideraciones sobre la desvalorización de la moneda y los artículos 1787 a 1795 del Código Civil del Estado de Jalisco

Lic. Rodolfo E. Ramos Ruiz

Las consideraciones que hoy presentamos a la amable consideración del lector fueron el tema de la charla que sostuve el día 17 de noviembre de 1995 ante los miembros de CORP AJAL, A .C., y llevan como única finalidad el deseo de que el lector como los miembros de la audiencia ante quien se dijeron, puedan encontrar en ellas algún punto de reflexión y de interés jurídico.

Se me hizo hincapié en que el tema debía ser de actualidad y quizá por ello el tema que se me vino a la mente al final, proviene de dos fenómenos tan antiguos casi como la humanidad misma; empero, ambos, hoy tema de plática diaria en nuestro medio profesional.

Es por ello que en estas consideraciones se hace referencia breve a las distorsiones y desequilibrios acarreados por los fenómenos económicos y financieros como los que lamentablemente se viven en nuestro país, principalmente desde el mes de diciembre próximo pasado, por la desvalorización de nuestra moneda, tanto por su devaluación, como por la inflación y posterior recesión o depresión ocasionadas por las medidas implementadas para combatir aquella; así como a dos preceptos de nuestro código civil que, el uno conforme a su nueva redacción y el otro de redacción nueva, en mi muy particular opinión, pueden ser la pauta para idear la solución jurídica al grave impacto que los fenómenos anteriores han tenido y tienen cuando la prestación del deudor consiste en la entrega de dinero.

No pretendo de ninguna manera cubrir a profundidad el tema, y mucho menos podría dársele a estas consideraciones el carácter de ser algo doctrinario, sino que tan solo se procura despertar inquietudes que, junto con los conocimientos jurídicos que luego se aporten por el lector, sirvan, en su momento, de instrumental adecuado para hacer frente jurídicamente, con decoro y equidad, al desafío de los fenómenos económicos que vivimos que, aunque por fortuna no siempre, han alcanzado o se presiente, no tan infundadamente, puedan alcanzar ribetes dramáticos.

La inflación y la depreciación de la moneda por ésta y por su devaluación drástica o si se quiere expresado atenuadamente enérgica, como es sabido, alcanza, de una u otra manera, a todas las ramas del derecho; y, en cada una se manifiesta en numerosas instituciones particulares distintas, pero como en estas consideraciones se trata de alcanzar una meta en un lapso por demás breve, las mismas se circunscribirán básicamente al derecho civil y dentro de éste, expresamente, a solo dos de los artículos de su codificación en nuestro estado, que, en nuestra particular apreciación, instauran ya, por así decirlo, un régimen legal de corrección monetaria generalizada a través de la adopción franca de la teoría de la imprevisión.

Se ha dicho y con razón que al jurista y, añadiría yo, con mayor razón, al abogado postulante, más que a otros estudiosos, no le es fácil mantenerse fríamente objetivo o neutro, sin tomar partido, sin enjuiciar, sin esforzarse por demostrar la coherencia y justicia de los propios planteamientos; y por ello, a priori, quiero dejar sentado que coincido con la opinión de que los tópicos o cuestiones relativas a la preferencia por el realismo o el nominalismo monetarios, por la mantención o eliminación de la inflación por los medios para intentar traducirlas en realidades, corresponden: en la teoría, a los economistas, y en la práctica, a los _ lógicos; así como que doy por sabido que las prestaciones en naturaleza o no dinerarias están exentas del riesgo de depreciación por el transcurso del tiempo.

La depreciación y la desvalorización de la moneda, dos ideas diferentes, se manifiestan continuamente a lo largo de la historia.

La depreciación de la moneda es un fenómeno económico consistente en la disminución de su poder adquisitivo; la devaluación o desvalorización de la moneda, en cambio, es un acto de autoridad, que el fenómeno anterior suele exigir, y que se traduce -vigente el régimen de papel moneda de curso forzoso en la fijación de una nueva tasa de paridad, inferior a la precedente, de la moneda nacional con relación a otras monedas, en particular respecto al dólar de los Estados Unidos de América (acuerdos de Breton Woods de 1944).

Impresionantes son las estadísticas concernientes al ritmo inflacionario en el presente siglo y aun las dos unidades que generalmente han sido empleadas por las naciones como medios de reservas monetarias: la libra esterlina y el dólar norteamericano, han sufrido una seria depreciación durante nuestro siglo, pero es igualmente en el curso de los últimos veinte años que tienen lugar en mi opinión, las inflaciones más pavorosas y aciagas de nuestro país, con las correspondientes secuelas de depreciaciones y desvalorizaciones monetarias; y por lo mismo resulta difícil de explicar que el derecho de nuestro país haya reaccionado tan tímidamente frente a los desequilibrios que la inflación produce en las relaciones jurídicas obligacionales. Los remedios ideados parecen reducirse exclusivamente a un moderado empleo de cláusulas de estabilización o de valor constante en los contratos de ejecución diferida y a un régimen de reajustabilidad (actualización), legalmente previsto, para las obligaciones fiscales federales.

Tres valores han podido predicarse de la moneda: el valor intrínseco, el valor en curso y el valor nominal, lo que tiene especial importancia, en tratándose de obligaciones de sumas de dinero pagaderas a plazo, para saber con exactitud cuánto debe desembolsar el deudor.

El llamado valor intrínseco corresponde al valor del metal fino que contiene la moneda. Pudo tener relevancia conceptual y práctica mientras estuvo vigente el metalismo o posibilidad de convertir el circulante a metal precioso, canjeándolo por oro o plata. En la actualidad, bajo el imperio del curso forzoso del papel moneda, el valor intrínseco es intrascendente respecto a la averiguación del quantum que

corresponde al deudor pagar para extinguir su obligación de dinero.

El valor en curso de la moneda, a veces denominado valor de cambio o valor funcional, corresponde a los bienes o servicios que pueden obtenerse mediante su entrega. Es un valor reflejo: el valor de la moneda depende de su poder adquisitivo. Mediante el empleo de indicadores estadísticos, como índices de precios al consumidor, por ejemplo, es posible obtener la cifra actualizada de lo que debe pagar el solvens a fin de proporcionar al accipiens un poder adquisitivo aproximado al que tuvo originalmente la obligación, en el instante de su nacimiento. Los partidarios del realismo o valorismo monetario se apoyan, justamente, en el valor en curso del dinero para defender la idea de la corrección monetaria o reajustabilidad; idea destinada a impedir que los acreedores de sumas de dinero se vean patrimonialmente menoscabados por la disminución del poder adquisitivo de ellas a consecuencia de la inflación.

El valor nominal de la moneda corresponde a la unidad numérica que le asigna autoritariamente el estado emitente, así, 1 peso es igual a 1 peso. Para averiguar cuánto debe desembolsar el solvens en el momento del pago, basta conocer en cuántos signos monetarios se extendió originalmente la obligación, puesto que esta cifra no experimenta fluctuación, aunque un largo lapso transcurra entre el nacimiento de la relación jurídica y el pago. Las vicisitudes económicas, la inflación o la deflación, las devaluaciones o revalorizaciones monetarias, son indiferentes para un derecho apoyado en el valor nominal del dinero. El valor nominal de la moneda, con prescindencia del valor intrínseco y del valor funcional de ella, da lugar al nominalismo monetario.

Los orígenes del principio nominalista se remontan a Aristóteles, quien en la *Ética a Nicomaco*, afirma: "... La moneda no existe en la naturaleza: solo existe mediante la ley, y depende de nosotros mudar su valor y hacerla inútil, si queremos".

La depreciación monetaria no fue desconocida para los romanos, y si bien faltan antecedentes concluyentes respecto a cuál de los tres valores conocidos del dinero fue el que entonces predominaba, lo cierto es que los glosadores concluyeron colocando el acento en el valor intrínseco de la moneda, cuya idea se consolida más tarde por obra de los post-glosadores y de los canonistas; pero, en 1546 se produce la reacción que, dejando de lado el valor intrínseco, funda el principio del nominalismo monetario.

En Francia, en 1551, un decreto obliga a las partes a contratar con referencia a la moneda en sí y no respecto al peso del metal que la compone y desde ese instante los tribunales franceses y el Código de Napoleón de 1804 adoptaron el principio del nominalismo monetario. Principio que también iba a imponerse en Alemania sin discusión, durante el siglo siguiente.

Durante el siglo XIX y gran parte del XX, doctrina y jurisprudencia francesas proclamarán el nominalismo, concepción estatal de la moneda, con carácter

generalizado y lo mismo acontecerá en Hispanoamérica.

Tampoco en Gran Bretaña ni en otros lugares del mundo se pondrá en tela de juicio el nominalismo monetario durante la época referida, puesto que la aparición del realismo monetario, basado en el valor de cambio del dinero, es muy reciente y si bien en ciertos países y en ciertos terrenos ha logrado imponerse, es indiscutible que no ha podido desplazar completamente el nominalismo monetario.

Por experiencia personal inmediata y cotidiana, el hombre medio contemporáneo sabe que el valor de la moneda depende de la cantidad de bienes que él pueda adquirir y de la cantidad de servicios que pueda pagar con una suma determinada de dinero. La moneda es un crédito contra la sociedad, útil para adquirir bienes y servicios. El valor de la moneda reside en la capacidad compradora que le atribuyen los miembros del grupo social. La moneda, en definitiva, es un poder adquisitivo.

Obviamente la idea del valor de cambio, que la fortaleza de una moneda esté supeditada a las cosas que ella permite adquirir, es una idea aproximada. Desde luego que no puede fijarse en relación con las vicisitudes del mercado respecto a un bien específico, puesto que conductas monopólicas, reivindicaciones salariales, políticas fiscales de orden tributario o de subvenciones, comportamientos de los costos de los insumos, innovaciones tecnológicas, etcétera, pueden repercutir en fuertes alzas o bajas del precio de ese bien, sin guardar armonía con las fluctuaciones generales de los precios de manera que para fijar el valor de cambio de las monedas es indispensable un análisis global, que tome en consideración todo un conjunto representativo de bienes y de servicios. Es justamente lo que se realiza en la actualidad, en la gran mayoría de las naciones, por organismos oficiales que calculan mes a mes ciertos índices estadísticos y sus fluctuaciones, v. gr.: índice de precios al por mayor; índice de precios al consumidor o al por menor; índice de los costos de construcción, etcétera. Así, mientras el consumidor individual experimenta empíricamente la depreciación monetaria en función de sus gastos más corrientes, la publicación de los índices oficiales proporciona la medida técnica del fenómeno.

Aunque impreciso, el valor de cambio de la moneda en la actualidad parecería avenirse mejor con la realidad que el valor intrínseco, desplazado por el curso forzoso de los billetes, y que el valor nominal, dogma o ficción proclamado por países que no desean reconocer frente al mundo que su moneda vale hoy menos que ayer.

En el campo jurídico, la noción económico monetaria del valor de cambio ha conducido al realismo o valorismo monetario. Inicialmente a través de normas legales y de cláusulas contractuales, también decisiones pretorianas de los tribunales de justicia han ido ampliando las manifestaciones concretas del realismo monetario en las relaciones jurídicas. La suma de todas esas manifestaciones, más o menos numerosas según los países, permite afirmar que el dinero no sólo cumple la función económica de intercambio de bienes, sino que,

además, sirve jurídicamente como medida de los valores y como medio de conservación de la riqueza.

En cuanto medida de los valores, el dinero permite actualizar, en cifras equivalentes para el acreedor, créditos nacidos con antelación al momento de su declaración judicial y / o de su pago efectivo. Es crucial, al respecto, el problema de la elección de la fecha a la que es preciso situarse para estimar en dinero las fluctuaciones experimentadas por el importe de los créditos que subsisten a través de cierto tiempo. Así, por ejemplo, tratándose de indemnizaciones de perjuicios en períodos de inflación, al medir en dinero el valor o utilidad que el acreedor puede exigir, o sea, la reparación completa del daño sufrido, se obtendrán resultados diferentes según que el juez evalúe los daños a la fecha del accidente, a la fecha de la demanda o a la fecha de la sentencia; del mismo modo que si se admite la reajustabilidad de la indemnización base, la suma exacta que el deudor debe pagar dependerá de las fechas inicial y final que marquen los límites en el tiempo de tal reajustabilidad.

En cuanto a medio de conservación de la riqueza, el empleo del valor de cambio del dinero permite a quien había entregado o aportado un objeto, volver a hallar el mismo valor que entonces tuvo dicho objeto, cuando la relación jurídica llegue a su fin. Así acontece, por ejemplo, cuando deben cumplirse obligaciones restitutorias a consecuencia de la nulidad de un contrato y a fin de volver a las partes al statu quo anterior; o en general, al liquidar frutos, mejoras y deterioros.

El realismo monetario tuvo su primera aplicación general en Alemania, con ocasión de la dramática crisis inflacionaria que condujo en 1924, al establecimiento del Reichsmark como nueva unidad monetaria. Diversas medidas legales, destinadas a restablecer el poder adquisitivo de los créditos, organizaron una valorización diferenciada de los montos bases de las obligaciones pecuniarias. Tales medidas, en ciertos casos permitieron una reajustabilidad integral y, en otros, una reajustabilidad parcial, fluctuante entre el 15% y el 25% del importe nominal originario de las obligaciones de dinero.

La jurisprudencia alemana, para poner en práctica las medidas legales aludidas, hubo de distinguir las obligaciones pecuniarias, que habían nacido referidas a una suma determinada de dinero (Geldschuld), de otras obligaciones que, aunque debían finalmente pagarse en dinero, no habían tenido en su origen por objeto el dinero (Wertschuld). Estas últimas, entre las que se individualizaron tres grupos: obligaciones indemnizatorias, obligaciones restitutorias y obligaciones derivadas del enriquecimiento sin causa, también fueron actualizadas por los tribunales, pero según criterios diversos a los que se aplicaron para las obligaciones pecuniarias.

Lo cierto es que las Wertschuld constituyen el primer antecedente directo de las hoy llamadas deudas de valor, categoría técnica jurídica que actualmente, según opiniones numerosas, sería indispensable utilizar para aplicar el realismo monetario a problemas jurídicos específicos.

Contrapuestas a las deudas pecuniarias, cuyo objeto consiste en una suma de dinero, aparecen las deudas de valor cuyo objeto es una utilidad diversa al dinero. En las obligaciones pecuniarias el dinero figura tanto *in obligatione* (puesto que define la extensión de la obligación) cuanto *in solutione* (puesto que define los instrumentos de pago); en cambio en las obligaciones de valor el dinero únicamente interviene en la evaluación de la obligación para los fines del pago, o sea, el dinero sólo figura *in solutione*.

Se señalan como ejemplos de deudas de valor: la indemnización de perjuicios provenientes de hechos ilícitos o de incumplimiento contractual; la acción de *in rem verso* por enriquecimiento sin causa; el reintegro del valor de las mejoras; el reintegro de las aportaciones en las sociedades en liquidación; los créditos de los cónyuges contra la sociedad legal; el pago de las expropiaciones etcétera.

En las obligaciones dinerarias el objeto es un *quantum*, la prestación debida es cierta suma de dinero y el deudor cumple si paga la suma debida; en las obligaciones de valor, en cambio, el objeto es un *quid*, la prestación debida es un valor y el deudor cumple si paga la suma de dinero que representa el valor de lo debido. Así, la obligación del comprador de pagar el precio adeudado es una obligación pecuniaria; mientras que la obligación de pagar alimentos legales es una deuda de valor, pues el deudor no debe *ab initio* dinero al alimentario o acreedor, sino que una utilidad que consiste en habilitarlo para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social o en proporcionarle lo que basta para sustentar la vida, para lo cual deberá pagarle el capital o la pensión periódica que declare el tribunal competente, de manera que el dinero únicamente interviene *in solutione*, para fines de extinción de la obligación.

La distinción precedente se emplea para delimitar los campos respectivos en que actuarían el nominalismo y el realismo monetarios. Las deudas pecuniarias se regirían por el nominalismo, sin perjuicio de la facultad de las partes para dejarlo de lado mediante cláusulas de estabilización o de reajustabilidad, puesto que el nominalismo monetario no tendría carácter de principio imperativo o de orden público, ni siquiera respecto a las obligaciones pecuniarias. Las deudas de valor en cambio, caerían de lleno bajo el imperio del realismo monetario, por lo que los acreedores quedarían siempre a cubierto de la depreciación y de la desvalorización de la moneda, aun cuando nada se hubiese estipulado al respecto.

Recientemente en la doctrina francesa se sustituye la clasificación bipartita anterior por una clasificación tripartita (obligación pecuniaria o de dinero, obligación en naturaleza y obligación de valor) que se pretende más exacta; y se acepta que, en la actualidad, la vigencia del dogma nominalista es residual, siendo el realismo monetario el principio general; y se dice, de manera conjetural, que la deuda de valor podría terminar resultando la noción a través de la cual se habría facilitado el tránsito paulatino del nominalismo al realismo monetario. Si éste llegare a imponerse con carácter generalizado en todas las relaciones jurídicas, ya no tendría importancia distinguir entre deudas de dinero y deudas de valor; o, si se

prefiere, todas las obligaciones en que interviniera el dinero serían deudas de valor. Bajo el imperio del nominalismo monetario se distinguía entre prestaciones en dinero y prestaciones en naturaleza; y, si hoy, coexistiendo nominalismo y realismo monetario se clasifican las obligaciones en pecuniarias, en naturaleza y de valor, de abandonarse, en el futuro el principio nominalista, las obligaciones de ejecución diferida o a plazo se clasificarían en deudas en naturaleza y deudas ajustables o de valor constante.

Los especialistas de la deuda de valor discrepan sobre el carácter de las obligaciones estabilizadas mediante referencia a índices (indexation), cuyo ejemplo más conocido es el de las cláusulas contractuales de escala móvil o cláusulas de reajustabilidad, aunque también hay casos de indización legal y judicial.

Así, algunos autores niegan categóricamente que las obligaciones con cláusulas de reajustabilidad constituyan deudas de valor, puesto que en ellas el dinero figura tanto in obligatione quanto in solutione, siendo lo propio de las deudas de valor, como ya se ha visto, que el dinero únicamente intervenga para efectos del pago. Mientras que otros autores ven en la indización una manifestación o ejemplo más de obligación de valor. La polémica dista de ser estéril, pues importantes consecuencias prácticas dependen de la postura que se adopte y se concluye reconociendo que la deuda de valor es una institución inacabada y que probablemente la razón de las imperfecciones de la noción derivan de su origen empírico, por lo que tanto el campo que cubre la institución como su régimen, generan graves incertidumbres.

Punto primero de reflexión será el análisis de nuestra doctrina, nuestro derecho y fallos de nuestros tribunales para determinar y poder llegar a la conclusión concreta de si la primera ha elaborado adecuadamente la noción obligación de valor, si el segundo contempla las deudas de valor y si en los terceros se ha empleado la distinción entre deudas de dinero y deudas de valor, a fin de otorgar compensación por la depreciación de la moneda respecto a las últimas y conceder la reajustabilidad si así se les ha solicitado.

La depreciación de la moneda puede socavar, y ha socavado, casi todos los puntos cardinales del sistema jurídico positivo. Tanto el derecho público -en especial el derecho tributario y el derecho de la seguridad social, aunque incluso el derecho penal como el derecho privado sufren múltiples desajustes a consecuencia de la inflación.

En el derecho civil, en particular, como resultado de la inflación, y de no enmendarse la normatividad, adecuándola al fenómeno económico, las instituciones más dispares se desdibujan, pierden coherencia y, a fin de cuentas, quedan reducidas a un remedo de lo que se pretendiera al establecerlas.

Así, vigente la inflación, todas las obligaciones dinerarias, cuya ejecución quede diferida a un momento posterior al de su nacimiento, van perdiendo valor

adquisitivo, a medida que pasan los días o los meses, según sea la gravedad de la depreciación de la moneda, a menos que de alguna manera se haya dejado de lado el nominalismo; y ello conduce, a menudo, a que los deudores no contentos con el injustificado enriquecimiento mencionado, retarden incluso el pago más allá del vencimiento, puesto que puede ser un buen negocio pagar intereses como indemnización por la mora, si la tasa de éstos, como ha ocurrido, resulta inferior o apenas equivalente a la correspondiente a la del índice de precios al consumidor, para mencionar sólo uno de los indicadores de la inflación. Así, no tiene sentido pedir la nulidad de un contrato bilateral que ya había sido cumplido, si el efecto retroactivo se traduce en que el demandante recobre la cantidad de dinero que pagara, ahora con un valor adquisitivo muy bajo, a cambio de restituir un cuerpo cierto valorizado por el transcurso del tiempo. Por esta vía no sería muy difícil llenar páginas referentes a la distorsión que genera la inflación en las relaciones jurídicas regidas por un derecho estático, que no se amolda a las nuevas exigencias que la enfermedad económica le plantea.

Sin embargo, el derecho de los pueblos de hispanoamérica, en alguna medida, ha secretado ciertas substancias que han permitido encarar jurídicamente la depreciación de la moneda y disminuir -a la larga- el número de las injusticias o de los desequilibrios que, a raíz de la inflación, habían beneficiado ilegítimamente a unos, perjudicando, por cierto, a otros. Pero no hay que engañarse. Siempre las reacciones del derecho han resultado algo tardías, en el sentido de que más de una víctima ha quedado en el camino, siendo precisamente su penosa experiencia la que ha servido de acicate para provocar la enmienda normativa - es tinada a evitar la repetición de injusticias similares.

La naturaleza del arte jurídico, por otro lado, ha podido redundar en hipótesis de reajustabilidad, en la paradójica situación de que la eliminación de un desequilibrio genere otro distinto. Así, por ejemplo, hoy en México entero, la eliminación del _ nominalismo, que tantos beneficios ilegítimos generara para deudores de dinero, y la eliminación, sin trabas, de mecanismos de corrección monetaria respecto de las obligaciones derivadas de operaciones crediticias, especialmente en materia mercantil y específicamente bancaria, han podido significar la ruina de más de algunos empresarios, que solicitaran créditos para operar sus negocios y que luego se han encontrado acosados por dos fenómenos que no previeron oportunamente en sus crudas consecuencias: primero, una severa devaluación; y, segundo, sobre todo y todavía más severamente el torrente de intereses que se devenga cada treinta días, produciendo nuevos intereses al mes siguiente, después de acumulados al capital. Fenómeno este, causado por tasas antaño configurativas aún del delito de usura, hoy "legales" en el "mercado de capitales".

Situaciones como éstas, manifiestan la tremenda dificultad del derecho para encontrar el justo punto de equilibrio respecto al complejo acontecer de la vida de relación de los hombres, en la cual, cuando se piensa que ya el derecho ha dado la solución normativa esperada, se desplazan los datos fácticos del acontecer social, dejando muy pronto obsoleta dicha solución como para permitir el sosiego merecido.

El panorama de los principales remedios jurídicos surgidos frente a los problemas derivados de la inflación se puede resumir en la reajustabilidad, debiendo distinguirse entre la reajustabilidad de origen legal, la reajustabilidad de origen convencional y la reajustabilidad de fuente jurisprudencial; siendo inconcuso que en México sigue predominando fuertemente el principio nominalista, siendo excepcionales las hipótesis en que opera la actualización de las obligaciones destinada a compensar la depreciación de la moneda y brindándonos lo anterior la oportunidad de hacer una segunda reflexión y de desarrollar verdaderos y profundos trabajos de investigación, entre otros, sobre los textos legales vigentes en nuestro país sobre reajustabilidad de obligaciones, sobre las cláusulas comunes o de estilo, de estabilización o de valor constante que se pacten por los contratantes en nuestro medio para mantener el poder adquisitivo de prestaciones de cumplimiento diferido; sobre la discusión que se haya dado ante los tribunales sobre el problema de la legalidad de la multicitada reajustabilidad; y sobre las decisiones de nuestros tribunales y jurisprudencia existentes sobre esta materia.

Indudablemente que aun sin profundizar en investigaciones, el hablar en general de los mecanismos de corrección monetaria, ya sean de origen voluntario o dispuestos por los propios contratantes; ya sean mecanismos de contratación dirigida o dispuestos imperativamente por el legislador; o ya sean mecanismos de corrección monetaria de origen jurisprudencial o dispuestos por los tribunales de justicia, nos llevaría muchas hojas más y como creo que no es sano seguir abusando ni del tiempo ni de la paciencia del lector y que tales consideraciones pueden ser tema independiente de otro trabajo, aterrizo haciendo la referencia anunciada a los dos preceptos de nuestro código civil.

El artículo 1771 del Código Civil del Estado de Jalisco, vigente hasta el día 13 de septiembre de 1995, incluido en el Libro Cuarto de las obligaciones primera parte, Título Primero fuentes de las obligaciones y bajo el rubro de interpretación de los contratos, establecía: "El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social, ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato".

Aun cuando el legislador jalisciense de 1936, con el anterior artículo, "tratando de encontrar para el cumplimiento de sus objetivos en las interrelaciones sociales la reciprocidad y el equilibrio como elementos para aspirar al valor humano de la

justicia", incorporó a la legislación civil la "teoría de la imprevisión", este avance legislativo en la práctica forense no ha tenido, cuando menos que sea de mi conocimiento, aplicación; empero, en opinión que estimo por demás acertada de la UII Legislatura del estado de Jalisco, debido a los fenómenos económicos que se han presentado en las últimas tres décadas cobra tal teoría una mayor importancia y justificó una reglamentación más detallada por dicha Legislatura en el Código Civil del Estado de Jalisco vigente a partir del día 14 de septiembre de 1995, para que la ley civil cumpla su objetivo esencial que es, según la exposición de motivos, buscar la concordia, la paz, la equidad y la buena intención en las relaciones sociales; y es así como el propio Código Civil de nuestro estado, inmerso en cumplir con el principio de equidad y en dar vigencia plena a la reevaluación que hace de la "teoría de la imprevisión", dispone en su propio libro cuarto (de las obligaciones), primera parte, pero ya no en el título de fuentes de las obligaciones, sino, correcta y apropiadamente, en el título de su extinción:

En su artículo 1787: "El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, (hasta aquí es el mismo texto y principia la gran diferencia con el texto anterior) cuando en los negocios de ejecución a largo plazo o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompan con la reciprocidad, la equidad o la buena fe de las partes, podrá intentarse la acción tendiente a la recuperación de este equilibrio y cuando el demandado no estuviere de acuerdo con ello, podrá optar por su resolución".

En su artículo 1795: "se da la reducibilidad en un contrato sinalagmático cuando en el momento de otorgarse se pacten prestaciones superiores a las establecidas en la ley, es decir, la reducibilidad no anula el contrato sino que restablece la equidad contractual cuando sobrevienen hechos o causas que no existían al momento de otorgarse el acto jurídico y que de haber existido reducirían o anularían las prestaciones otorgadas".

En lo personal, creo que ambos preceptos autorizan al juez para revisar un contrato en curso y aun para resolverlo, y sería por demás sano y conveniente el que haciendo uso del privilegio que nos da el contar dentro del gremio notarial con quienes fueron el legislador coordinador de los diputados de la mayoría de la LII legislatura; así como con el coordinador y otros miembros de la comisión redactora del referido nuevo Código Civil del Estado de Jalisco, se celebrara auspiciada por el Consejo de Notarios del Estado de Jalisco y dentro del seno de nuestro Colegio, con ellos, una sesión de trabajo, en mesa redonda, de análisis de los preceptos en comento en la que se haga el análisis en detalle, del contenido y significado de ambos preceptos y del alcance que puedan tener, con el fin de que contemos con la valiosa aportación de su explicación y mejor opinión.